



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00784-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELCIRA GUERRERO DE ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

1. ANTECEDENTES

- El 05 de diciembre de 2019, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

*“1.-Confirmase la sentencia del 16 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de **María Elcira Guerrero de Álvarez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó continuar con la ejecución de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., por la suma de \$26.955.719,27.*

*2.- Condénese en costas, en esta instancia, a la parte ejecutada. **Liquidense** por la Secretaría el Juzgado de origen, e **inclúyase** el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.”*

- Por auto del 01 de julio de 2020 se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (fl. 294).

- El 21 julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito acogiendo a la liquidación efectuada por este Juzgado en la audiencia de excepciones (ff 295-296) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de diciembre 2019 (fl. 285) por valor de \$26.955.719.27.

- La UGPP no se pronunció frente al auto del 01 de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

Revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante, en la que indicó que la liquidación del crédito ascendía a \$26.955.719.27, se tiene que efectivamente ese

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020 por emergencia Covid 19”

valor corresponde al capital adeudado, monto que corresponde a la liquidación presentada por el Despacho en audiencia inicial, que fue confirmado por el Tribunal Administrativo en sede de apelación mediante providencia del 05 de diciembre de 2019.

En ese sentido, es del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que a pesar de que se corrió traslado a la liquidación, la misma no fue objeto por la contraparte.

Resta indicar, que únicamente se actualizará el valor del crédito a la fecha de la presente providencia. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$26.955.719.27

IPC FINAL es el índice del mes de la presente providencia

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (19 de enero de 2017)

$$RA = \$26.955.719.27 \quad \frac{105.08}{94.07}$$

$$RA = \$30.110.630.178$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$ 30.110.630.178.**

3. Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida en segunda instancia, el monto de las agencias en derecho a favor de la parte demandante corresponde al 3 % del valor que resulte de la liquidación del crédito es decir que ascienden al monto de \$ 903.319 pesos.

En primera instancia no hubo condena en costas.

4. Remanentes de lo consignado para gastos del proceso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *Aprobar* la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *La UGPP* deberá pagar la suma de **\$30.110.630.178** a favor de la señora *MARIA ERCILIA GUERRERO DE ALVAREZ*, por concepto de capital y actualización del crédito.

TERCERO: *Condenar* en costas a la UGPP por la suma de \$ 903.319, conforme a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 05 de diciembre de 2019.

CUARTO: *Destinar el Remanente* de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

aaa



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132016-00-36400
ACCIONANTE: GUSTAVO PARRA DÍAZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

1. ANTECEDENTES

- El 27 de septiembre de 2019, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

“PRIMERO: Confirmar parcialmente la decisión proferida el 4 de diciembre de 2018, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada las excepciones de caducidad y prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor **Gustavo Parra Vargas** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de diciembre de 2018.

TERCERO: MODIFICAR en la decisión proferida el 4 de diciembre de 2018, el numeral TERCERO, el cual quedara así:

Tercero. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en el entendido que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** debe cancelar al señor **Gustavo Parra Vargas**, la suma de dinero equivalente a veinte millones doscientos cincuenta y siete mil ciento veintinueve pesos con un centavo (\$20.257.129.01) por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.”.

CUARTO, - Se confirman los demás numerales de la sentencia de primera instancia del 4 de diciembre de 2018.

QUINTO. - Sin costas en esta instancia. (...)”

-Por auto del 01 de julio de 2020 se requirió a las partes para que presentaran las liquidaciones del crédito, en el mismo auto se requirió a la UGPP para que allegara la liquidación de los descuentos realizados al actor por conceptos de pensión.

- El 24 julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito acogiéndose a la efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por valor de \$20.257.129.01, con la cual se modificó la liquidación realizada por este juzgado mediante providencia del 27 de septiembre 2019 (ff. 203-204) En el mismo escrito el apoderado manifestó que en su criterio no era necesario requerir a la UGPP para que informara los descuentos realizados a los factores reconocidos al actor en la sentencia que aquí se ejecuta por cuanto ello no hace parte de las pretensiones del proceso ejecutivo.

- La UGPP no se pronunció frente al auto del 01 de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho estudiará si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante, por \$20.257.129.01, se tiene que efectivamente ese valor corresponde al capital adeudado, según providencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2019 que modificó parcialmente la decisión de este Despacho del 4 de diciembre de 2018.

El Despacho en audiencia inicial del 4 de diciembre de 2018, había determinado el mandamiento de pago por la suma de \$22.365.585.87, tomando la liquidación realizada por la entidad al 28 de noviembre, cuando debió tomar el cuadro de liquidación a la fecha de ejecutoria, 18 de noviembre 2011.

Frente al cálculo realizado por el Despacho el 4 de diciembre de 2018, el Tribunal precisó que los intereses moratorios consolidados se fijan por lo dejado de percibir en la reliquidación de la pensión, es decir solo por la suma de las mesadas indexadas causadas a la fecha de ejecutoria. Con fundamento en lo anterior realizó la liquidación tomando como valores el total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de la ejecutoria a los cuales, exceptuando las mesadas adicionales, procedió a realizar los descuentos correspondientes a los aportes a salud en los siguientes términos:

Pago realizado en abril de 2013			
Resumen Indexación			
Concepto	Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	Descuentos de salud	Sumas arrojadas aplicado el descuento
12%	\$1.991.784.03	\$239.015.28	\$1.752.778.75
12.50%	\$ 195.286.25	\$ 24.410.78	\$ 170.875.47
Mesada	\$ 355.095.73		\$ 355.095.73
Total a pagar	\$2.542176.01		\$2.278.749.95

<i>Pago realizado en junio de 2013</i>			
<i>Resumen Indexación</i>			
<i>Concepto</i>	<i>Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria</i>	<i>Descuentos de salud</i>	<i>Sumas arrojadas aplicado el descuento</i>
12%	\$38.356.793.78	\$4.602.815.25	\$ 33.753.978.53
12.50%	\$ 3.756.894.23	\$ 469.611.78	\$ 3.287.282.48
Mesada	\$ 6.841.891.87		\$ 6.841.891.87
Total a pagar	\$48.955.579.91		\$43.883.152.87

Resumen

<i>Primer Pago abril de 2013</i>	\$ 2.278.749.95
<i>Segundo pago: junio de 2013</i>	\$43.883.152.87
Total, capital pagado	\$46.161.902.82

Tomando como base el total del capital pagado se dio aplicación al artículo 177 del CCA.

Por otra parte, el Superior cuantificó el valor de los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria. Lo anterior teniendo en cuenta que para el año de 1994 se fijó la suma de \$ 241.028 como mesada pensional del actor y esta fue incrementada ese mismo año a \$304.828. Dicha variación no fue tomada en cuenta por la entidad en la liquidación de la resolución 19534 del 14 de diciembre de 2012 que dispone el pago de la sentencia. En consecuencia, como el valor adeudado por esas diferencias, solo se pagaron hasta el 31 de mayo del 2013, se liquidaron intereses moratorios por los años 2011, 2012 y 2013, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de noviembre de 2011) hasta el mes anterior en que se incluyó dicho incremento en la nómina (31 de mayo de 2013). El Tribunal resumió los pagos así:

RESUMEN FINAL	
<i>Total, intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria</i>	\$ 18.910.206.80
<i>Total, intereses moratorios sobre las diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria</i>	\$ 1.346.922.21
Total, intereses moratorios	\$ 20.257.129.01

En ese sentido, es del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora quien expresa acogerse a la liquidación realizada por el Tribunal, máxime si se tiene en cuenta que a pesar de que se corrió traslado a la liquidación, la misma no fue objeto por la contraparte.

Resta indicar, que únicamente se actualizará el valor del crédito a la fecha de la presente providencia. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$20.257.129.01

IPC FINAL es el índice del mes de la presente providencia

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (12 de junio de 2018)

$$RA = \$20.257.129.01 \frac{105.08}{99.31}$$

$$RA = \$ 21.434.086.36$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$21.434.086.36**.

3. Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida en segunda instancia no condena en costas, por cuanto a pesar de despachar desfavorablemente la apelación interpuesta por la ejecutada se realizó una modificación en el monto a pagar.

En primera instancia no hubo condena en costas.

4. Remanentes de lo consignado para gastos del proceso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *Aprobar* la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *La UGPP* deberá pagar la suma de **\$21.434.086.36** a favor del señor GUSTAVO PARRA VARGAS, por concepto de capital y actualización del crédito, sin perjuicio de los descuentos de contribución que por ley debe realizar a los factores salariales que se incluyeron para hacer la reliquidación, en caso de que no se hayan realizado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Destinar el Remanente de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00-222-00
ACCIONANTE: ALIRIO CAICEDO PORTILLA
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá, D.C., 16 diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **20 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:30 AM.**

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00315-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., 16 diciembre de dos mil veinte (2020)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **05 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 AM.***

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2017-00317-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 16 diciembre de dos mil veinte (2020).

El 24 de septiembre de 2020 la apoderada de la entidad presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del link para el ingreso a la audiencia inicial programada el día 23 de septiembre del año en curso. Sostiene que mediante memoriales enviados previamente al correo del despacho, el 22 de septiembre, se había indicado nuevos correos electrónicos para que se remitiera el link de la audiencia. Que ante el silencio del Despacho procedió a enviar otro correo electrónico el día y hora de la audiencia reiterando la solicitud del link para la conexión a dicha audiencia, sin tener respuesta. En consecuencia, solicita declarar la nulidad desde la audiencia inicial hasta el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 3 de diciembre de 2020 se corrió traslado de pretensión de nulidad a la parte actora, quien no realizó pronunciamiento.

1. CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de agosto de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Se notificó por estados electrónicos, por cuanto no corresponde a aquellas providencias que deben notificarse personalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 y 201¹ de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con la norma en cita, una vez efectuada la anotación en los estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deberán enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. Verificado el plenario se observa que el link de la audiencia fue enviado a la dirección electrónica aportada en el proceso de la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

¹ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Sin embargo, en atención a las contingencias que la virtualidad puede imponer en la dinámica del desarrollo de las audiencias y en aras de garantizar el derecho a la defensa, se declarará la nulidad de la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020 y en consecuencia se reprogramará.

Es importante solicitar a los apoderados que en caso de cambios en las direcciones electrónicas alleguen con varios días de anticipación sus solicitudes, toda vez que ante el aumento significativo de los correos electrónicos que se reciben diariamente resulta imposible remitir la correspondencia en tiempo real.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el 15 de enero de 2021 a las 10:30 am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00351-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CARDONA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

1. Antecedentes

En providencia del 01 de julio de 2020 (f. 96) se designó como curador ad litem para la defensa judicial de la señora KELLY JOHANA CASTRO MARIN, al abogado ESTEBAN CHARRIA LOPEZ. Notificado a través de correo electrónico el 11 de noviembre de la anualidad (f. 99), manifestó su imposibilidad de aceptar el nombramiento. Informa que, en la actualidad se desempeña como funcionario público, en el cargo de gestor II, código 302 en el grupo interno de trabajo - vía gubernativa – división jurídica de la Dirección Seccional de Bogotá de la DIAN. Por ello, argumenta la incompatibilidad para asumir la defensa de la persona vinculada en el presente asunto.

2. Consideraciones

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

(...)” Subrayado y cursiva fuera de texto.

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones¹.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del CGP dispone que la designación al cargo de curador ad-litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1004-2007. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos -por las razones señaladas- como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presenta caso, el abogado Esteban Charria Lopez, aduce ostentar la calidad de servidor público actualmente, para ello adjunta la Resolución N°. 000085 del 07 de enero de 2020 y la certificación expedida por la DIAN². Una vez verificada la documental aportada, se concluye que el profesional del derecho efectivamente está inmerso en la incompatibilidad alegada, de acuerdo a las normas antes citada.

En consecuencia, se acepta la excusa presentada por el señor Esteban Charria Lopez, quien actualmente es servidor público, y se designa al siguiente en la lista, el Doctor **JAIME ALBERTO CAICEDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.137.340 y T.P. N°. 335.330 del CSJ; quien se ubica en la Calle 63B No. 19A-29 de Bogotá

En el evento de que el curador designado pruebe alguna de las causales de ley que le permitan no asumir el cargo, se designará al siguiente de la lista.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la justificación de no aceptar el nombramiento como curador ad litem presentada por el abogado **Esteban Charria Lopez**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Nombrar al abogado **Jaime Alberto Caicedo Pedraza**, en calidad de curador ad litem de la señora KELLY JOHANA CASTRO MARIN. El auxiliar restante conservará el turno de nombramiento en la lista.

TERCERO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas al auxiliar antes designado. Comuníquesele el nombramiento, y la citación para realizar la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

² Folios 103 y 104.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00014-00
ACCIONANTE: NELCY CENDALES
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá, D.C., 16 diciembre de dos mil veinte (2020)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **22 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:30 AM.***

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00158-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá, D.C., 16 diciembre de dos mil veinte (2020)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **26 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:00 AM.***

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00207-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

1. Antecedentes

En providencia del 01 de julio de 2020 (f. 84) se designó como curador ad litem para la defensa judicial del señor LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES, a la abogada DANNA VANNESA ALVAREZ GUERRERO. Quien fue notificada a través de correo electrónico el 11 de noviembre de la anualidad (f. 90), y remitió los documentos para la aceptación de curadora ad litem. Sin embargo, manifiesta que en la actualidad labora como analista jurídica para la empresa Gestar Innovación, la cual, presta sus servicios a COLPENSIONES. Adicionalmente advierte que, en su contrato laboral existe una cláusula de confidencialidad, respecto a la información de COLPENSIONES. Por ello, considera la existencia de un conflicto de intereses para asumir la defensa del demandado.

2. Consideraciones

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

(...)

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.” Subrayado y cursiva fuera de texto.

En ese orden de ideas, si bien la profesional del derecho manifiesta su aceptación como curador ad litem, no debe desconocerse que en la actualidad presta sus servicios para COLPENSIONES, -quien funge en el presente proceso como demandante- a través de la sociedad Gestar Innovación S.A.S.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del CGP dispone que la designación al cargo de curador ad-litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión; no debe desconocerse el código disciplinario del abogado, en cuanto a las incompatibilidades para ejercer la profesión.

En el presente caso, la abogada Danna Vannesa Alvarez Guerrero, presta sus servicios profesionales para la sociedad Gestar Innovación S.A.S¹. Compañía que tiene una relación contractual con COLPENSIONES, cuyo objeto es la prestación de los servicios especializados para el desarrollo de los procesos de medicina laboral, así como para adelantar conceptos técnicos, jurídicos y administrativos solicitados por la entidad contratante. Escenario que imposibilita a la profesional del derecho, a ejercer la defensa jurídica del demandado de manera parcial, ya que en la actualidad interviene en el ejercicio de funciones oficiales de la entidad demandante. Además, tiene acceso a información confidencial que administra COLPENSIONES, con relación al aquí demandado.

En consecuencia, se acepta la excusa presentada por la señora Danna Vannesa Alvarez Guerrero, quien actualmente presta sus servicios a COLPENSIONES, y se designa al siguiente en la lista, la Doctora **DANIELA ALEJANDRA RAMIREZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.214.439 y T.P. N°. 335.307 del CSJ; quien se ubica en la Calle 39B No. 18A - 32 de Bogotá.

En el evento de que el curador designado pruebe alguna de las causales de ley que le permitan no asumir el cargo, se designará al siguiente de la lista.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la justificación de no aceptar el nombramiento como curador ad litem presentada por la abogada **Danna Vannesa Alvarez Guerrero**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Nombrar a la abogada **Daniela Alejandra Ramirez Montoya**, en calidad de curador ad litem del señor **LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES**. El auxiliar restante conservará el turno de nombramiento en la lista.

TERCERO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas al auxiliar antes designado. Comuníquesele el nombramiento, y la citación para realizar la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

¹ Contrato de trabajo, folios 93ª - 95



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00316-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá, D.C., 16 diciembre de dos mil veinte (2020)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:30 AM.***

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-317-00
ACCIONANTE: LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO
ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Bogotá, D.C., 16 diciembre de dos mil veinte (2020)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 AM.***

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00366-00
ACCIONANTE: MARIA ESTHER GONZALEZ DE RETAVISCA
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., 16 diciembre de dos mil veinte (2020)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 AM.***

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2020-00004-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ CRISTO MENDOZA PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

ANTECEDENTES

-Por auto del 17 de febrero de 2020 se libró el mandamiento de pago a favor del señor José Cristo Mendoza Peña y en contra de la UGPP.

-El actor de conformidad al inciso 5° del artículo 196 del CPACA allegó copia de la radicación de la demanda y sus anexos ante la ejecutada el día 26 de febrero de 2020.

-El 4 de marzo de 2020, la UGPP interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 17 de febrero, precisando que en la presente acción se le dio el trámite de un proceso diferente al que correspondía.

-El 01 de julio de 2020 el apoderado de la ejecutada allegó la contestación de la demanda.

-El 08 de septiembre de 2020 se corrió traslado en los términos del artículo 110 del CGP del recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el mandamiento de pago.

-El 24 de septiembre, la ejecutada UGPP allegó la convocatoria del acuerdo de pago de conformidad al Acuerdo 642 del 11 de mayo de 2020 ¹. Solicitando al ejecutante manifestara si era de su interés adelantar los trámites necesarios para adelantar un acuerdo de pago.

-El 14 de octubre de 2020 la parte actora remitió al Despacho las comunicaciones enviadas al apoderado de la UGPP, manifestando su voluntad de aceptar la convocatoria del acuerdo de pago ante la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que existe una convocatoria de acuerdo de pago realizada por la entidad y la manifestación escrita del apoderado de la actora, el Despacho citará a audiencia con el fin de establecer cuál es el estado actual de dicho acuerdo a efecto de poder continuar con el trámite del proceso.

¹ "Por medio del cual se Reglamenta El Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2020-2022, En lo Relacionado con las Gestiones Que Deben Adelantar Las Entidades Que Hagan Parte del Presupuesto General de la Nación Para el Reconocimiento como Deuda Publica y Pago de las Sentencias o Conciliaciones que se encuentren en Mora"

Previo a ello, se requiere a las partes para que presenten la documentación que soporte las actuaciones adelantadas.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la UGPP para que en el término de 10 días posteriores a la notificación de este auto informe:

- Cuales son las condiciones del acuerdo de pago celebrado con el señor JOSE CRISTO MEDOZA PEÑA.
- Allegar el acto administrativo que autoriza y precisa, la forma, modo y lugar en que se efectuara dicho acuerdo de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el termino de 10 días posteriores a la notificación de este auto, informe al Despacho si a la fecha ha recibido por parte de la entidad respuesta de su manifestación de celebrar un acuerdo de pago en el marco del Acuerdo 642 del 11 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AAA



YOLANDA VELASCO/GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00209-00
ACCIONANTE: ANA SULLY MAYORGA PEREZ
ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2020

En el caso de autos se pretende la nulidad del acto administrativo ficto, producto del silencio guardado ante la petición elevada el 10 de julio de 2018, a través de la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por la demora injustificada con la que se le tramitó y canceló el reconocimiento de las cesantías. No obstante, revisados los anexos allegados se lee a folio 25 del archivo digital No. 1 oficio 20191090852431 de 29 de abril de 2019 expedido por la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde le comunica al apoderado de la señora MAYORGA PEREZ que la solicitud de sanción moratoria fue aprobada con No. 1758210. Sin embargo, por disponibilidad presupuestal el pago se efectuaría en el año 2019.

Por lo anterior, habida cuenta que la entidad ya reconoció el derecho que le asiste a la demandante y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordenará adecuar la acción como demanda ejecutiva, conforme el art. 297 del CPACA.

En consecuencia, de conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Adecue las pretensiones como una demanda ejecutiva
- Aporte certificado de salarios de los años 2016 y 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00219-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ ROMERO DE ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 16 de diciembre 2020

Mediante Resolución No. RDP 011307 del 02 de abril de 2018 la UGPP dio cumplimiento al fallo de fecha 23 de junio de 2016 proferido por este Despacho y a la providencia del 06 de abril de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En dicha sentencia se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora BEATRIZ ROMERO DE ALVAREZ incluyendo la totalidad de los factores devengados en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1992 y el 30 de agosto de 1993, tales como la asignación básica, la prima de antigüedad, auxilio de alimentación, prima semestral, prima de servicios prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, lo anterior con efectos fiscales a partir del 08 de marzo de 2009.

En la Resolución 011307 del 02 de abril de 2018, la UGPP ordenó realizar los descuentos por concepto de aportes a pensión sobre los nuevos valores incluidos en la reliquidación, a cargo de la actora. La ejecutante manifiesta que este descuento no fue señalado en la sentencia razón por la cual lo considera arbitrario e indebidamente realizado.

Para resolver se considera

Frente a lo expuesto por la accionante se debe precisar que, pese a que en la sentencia del 23 de junio del 2016 no se hiciera referencia taxativa sobre la obligación de realizar los descuentos que corresponden al trabajador por concepto de pensiones, es claro que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se ordena la liquidación pensional y los aportes para pensión frente a dichos factores pues ello permite la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones.

Es importante aclarar, como más adelante se detalla, que al nominador le corresponde hacer los descuentos por aportes como agente retenedor del sistema de seguridad social, por cuanto son contribuciones parafiscales regidas para su cobro por el Estatuto Tributario y no por las normas laborales. En consecuencia, independientemente de que se haya ordenado o no en la sentencia que resuelve sobre cuestiones laborales, el descuento de aportes parafiscales es obligación del nominador efectuarlos.

Como las pretensiones invocadas no solo cuestionan la legalidad del descuento sino la cuantía calculada el conocimiento de este litigio **corresponde a la Sección Cuarta** de conformidad con el **acuerdo 55 de 2003**.

Soportan las conclusiones realizadas los siguientes argumentos:

Sobre los aportes destinados a Seguridad Social.

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional¹ que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono, siendo la Entidad Administradora de Pensiones (EAP) la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, entendiéndose que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

*“9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. **Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador.** Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “**tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley**”, entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en su artículo 24 **precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”** Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el*

¹ Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46).” (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la relación laboral sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador.

En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo.

Con respecto al procedimiento administrativo de cobro coactivo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 101 dispone que solo serán demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que deciden excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares”*

En el presente caso, se demanda la liquidación contenida en la Resolución No. RDP 011307 del 02 de abril de 2018, puntualmente el artículo séptimo que establece (fl. 69),

“ARTÍCULO SEPTIMO: *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **ROMERO DE ALVAREZ BEATRIZ**, la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES OCHOCIENTOS QUINCE pesos (\$9.373.815.00 m/cte)** por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenado en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”*

Para el Despacho el acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales está totalmente deslindado del acto de ejecución de la sentencia, y constituye un título ejecutivo autónomo cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y sujeto a excepciones en el proceso de cobro coactivo.

En este sentido, el Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.”²

Posición reiterada en sentencia del año 2012 en la que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponden a una especie de tributo denominado contribución:

“Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución”³.

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.⁴

Bajo esta línea interpretativa concluye que los actos administrativos que contienen obligaciones de carácter tributario relativos al pago de contribuciones parafiscales podrán ser demandados ante el Tribunal Administrativo, Sección Cuarta:

Para el despacho, la situación jurídica contenida en los actos demandados establece una obligación pecuniaria de carácter tributario a cargo de Jardines del Apogeo S.A. y en favor de la UGPP, relativa al pago de la contribución parafiscal. Por tanto, su eventual nulidad automáticamente generaría el restablecimiento del derecho patrimonial del afectado con dicha decisión, razón por la cual el medio del control interpuesto - nulidad- no es el adecuado sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Pero dado que los actos particulares demandados tienen cuantía, el Consejo de Estado no es competente para tramitar en única instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento respecto de los mismos. Atendiendo a los factores funcional y territorial, se encuentra que la obligación supera los 100

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda y que la liquidación privada correspondía presentarse en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en primera instancia.⁵

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso se demanda un acto administrativo que contiene una obligación pecuniaria de carácter tributaria y en razón a su cuantía, se remitirá por competencia a los juzgados administrativos de esta ciudad, sección cuarta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA, para lo de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ radicado No. 11001-03-27-000-2018-00003-00, fecha 13 abril de 2018



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00235-00
ACCIONANTE: NANCY BEATRIZ VIVAS MONTAÑO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2020.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (ff. 25-33).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.22), la cuantía (fl.13) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio frente a la petición presentada el 28 de febrero de 2019 (ff.19-20) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Por otra parte, se ordenará vincular **AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, obligados en el presente asunto, en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **NANCY BEATRIZ VIVAS MONTAÑO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO**.

SEGUNDO: Vincular a **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación
- Al Alcalde mayor de Bogotá
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: Requerir a las entidades demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios de la demandante para los años 2016.
- Constancia de pago de las cesantías definitivas reconocidas a la actora en la Resolución No. 7282 del 13 de octubre de 2016, expedida por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá.
- Allegar los documentos que demuestren el trámite impartido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la demandante.
- El expediente administrativo de la señora **NANCY BEATRIZ VIVAS MONTAÑO**, identificada con la C.C. 52.378.524.

OCTAVO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020 por emergencia Covid 19”

documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

NOVENO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, en los términos y para los efectos del poder conferido a los folios 17-18 del expediente digital. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020 por emergencia Covid 19”



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00237-00
ACCIONANTE: WILLIAM GOMEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2020.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (ff. 34-41).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.25), la cuantía (ff.13-14) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio frente a la petición presentada el 05 de agosto de 2019 (ff.21-22) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Por otra parte, se ordenará vincular **AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, obligados en el presente asunto, en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **WILLIAM GOMEZ GUTIERREZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO**.

SEGUNDO: Vincular a **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación
- Al Alcalde mayor de Bogotá
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: Requerir a las entidades demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios del demandante para los años 2015.
- Constancia de pago de las cesantías definitivas reconocidas al actor en la Resolución No. 5277 del 21 de julio de 2017, expedida por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá.
- Allegar los documentos que demuestren el trámite impartido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la demandante.
- El expediente administrativo del señor **WILLIAM GOMEZ GUTIERREZ**, identificado con la C.C. 80.072.834.

OCTAVO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

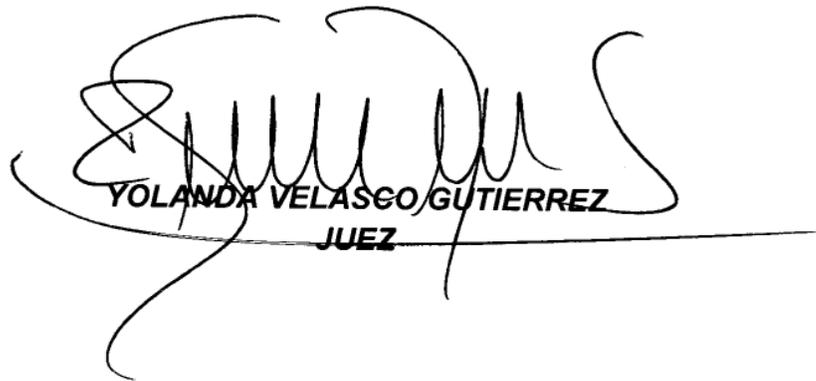
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020 por emergencia Covid 19”

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

NOVENO: *Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

DÉCIMO: *Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, en los términos y para los efectos del poder conferido a los folios 17-20 del expediente digital. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020 por emergencia Covid 19”



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00240-00*
ACCIONANTE: *JOSE ANSELMO GUANEME*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2020.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó el requisito de conciliación prejudicial (ff. 69-71).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.25), la cuantía (ff.39-40) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo radicado 20193170405801:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de marzo de 2019 (fl.53) y 20193110572151:MDN CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de marzo de 2019, que negaron la reliquidación salarial y prestacional deprecada.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **JOSE ANSELMO GUANEME** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa
- Al Comandante General del Ejército Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Requerir a las entidades demandas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios del demandante devengados por el demandante.
- Copia del acto administrativo 20193110572151:MDN CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de marzo de 2019, por cuanto el allegado con la demanda se encuentra incompleto.
- El expediente administrativo del señor **JOSE ANSELMO GUANEME**, identificado con la C.C. 1.068.952.376.

SÉPTIMO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020 por emergencia Covid 19”

OCTAVO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Carlos Andrés de la Hoz Amaris**, en los términos y para los efectos del poder conferido al folio 44 del expediente digital. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020 por emergencia Covid 19”



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00242-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABEL RIOS VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2018

Mediante apoderado los señores **ABEL RIOS VALENCIA**, GLORIA CELINA ROMERO VARGAS, AMANDA PARRADO MARTINEZ, y MARIA LIGIA AVILA CALLEJAS, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año, así como el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud, en las mesadas adicionales de cada año que perciben los accionantes. Dicho medio de control correspondió por reparto al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, Despacho que con providencia de 03 de septiembre de 2020 admitió la demanda de la señora Gloria Cecilia Romero Vargas, ordenó el desglose de las piezas procesales de los demás accionantes debiendo presentar para cada uno demandas separadas, las cuales se someterían nuevamente a reparto.

En virtud de lo anterior, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de las pretensiones relacionadas con el señor **ABEL RIOS VALENCIA**. No obstante, revisadas las documentales allegadas, se advierte que la parte actora no ha presentado de manera individual el escrito de demanda del señor RIOS VALENCIA. En consecuencia, De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Aportar escrito de demanda que contenga los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, relacionadas solamente con el señor ABEL RIOS VALENCIA.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00245-00
ACCIONANTE: DEYSI PATRICIA BARRAGAN SALAZAR
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2020.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (ff. 31-41).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.23), la cuantía (ff.13-14) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio frente a la petición presentada el 13 de agosto de 2019 (ff.20-22) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de cesantía parcial.

Por otra parte, se ordenará vincular **AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, obligados en el presente asunto, en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **DEYSI PATRICIA BARRAGAN SALAZAR** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO**.

SEGUNDO: Vincular a **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación
- Al Alcalde mayor de Bogotá
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: Requerir a las entidades demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Constancia de pago de las cesantías parciales reconocidas al actor en la Resolución No. 10923 del 25 de octubre de 2018, expedida por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá.
- Allegar los documentos que demuestren el trámite impartido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la demandante.
- El expediente administrativo de la señora **DEISY PATRICIA BARRAGAN SALAZAR**, identificada con la C.C. 39.654.812.

OCTAVO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020 por emergencia Covid 19”

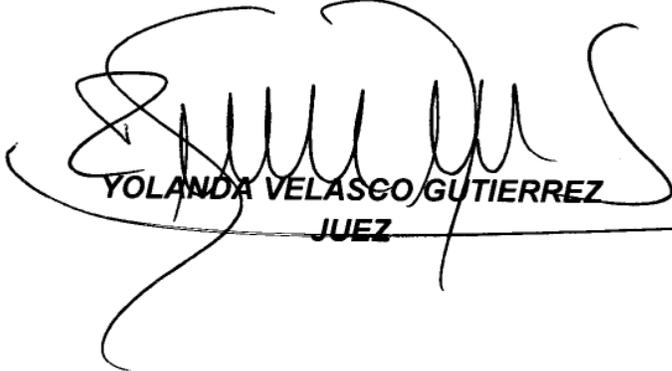
imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

NOVENO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, en los términos y para los efectos del poder conferido a los folios 17-20 del expediente digital. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020 por emergencia Covid 19”



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00247-00
ACCIONANTE: JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de un acto que dio por terminado un nombramiento en provisionalidad. **Acto acusado:** Resolución No. 2019021535 de 29 de mayo de 2019

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo. Los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020** por emergencia Covid-19.

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las correspondientes respuestas a dichas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 33 del archivo digital N° 1. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00289-00*
ACCIONANTE: *MARIA DEL CARMEN ORJUELA CARDENAS*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG*

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2020

Se pretende la nulidad de la Resolución 2985 de 16 de junio de 2020 que reliquidó la pensión de jubilación y disminuyó el valor de la mesada que la accionante devengaba. No obstante, se advierte que dicho acto administrativo se expidió en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá el 31 de agosto de 2018. En consecuencia, conforme con el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, corresponde al precitado Estrado Judicial en trámite del proceso ejecutivo, estudiar si la demandada dio cumplimiento a la sentencia en los términos ordenados en ella.

*Por lo anterior, se dispone **REMITIR** por competencia la presente demanda al **JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00304-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO MENDOZA RICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL .

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2020

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Presente de manera enumerada, ordenada y clara las pretensiones de la demanda, habida cuenta que solicita la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la asignación de retiro y no es claro si como restablecimiento requiere solo la inclusión como factor salarial de la prima de vuelo y subsidio familiar, o si también solicita el pago de dichas acreencias.
- Aporte la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor MENDOZA RICO, a efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho.
- Aporte en formato PDF copia del poder, actos acusados y demás anexos de la demanda, habida cuenta que las documentales aportadas no son legibles.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00317-00*
ACCIONANTE: *ESPERANZA LAGUADO BUENO*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.12), la cuantía (fl.8) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos fictos o presuntos, originados del silencio administrativo frente a las peticiones presentadas el 26 y 27 de abril de 2018 para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Por otra parte, se ordenará vincular a BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ESPERANZA LAGUADO BUENO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde de Bogotá

4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo. Los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en otro archivo
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la demandante

9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 10.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00317-00*
ACCIONANTE: *ESPERANZA LAGUADO BUENO*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.12), la cuantía (fl.8) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos fictos o presuntos, originados del silencio administrativo frente a las peticiones presentadas el 26 y 27 de abril de 2018 para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Por otra parte, se ordenará vincular a BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ESPERANZA LAGUADO BUENO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde de Bogotá

4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo. Los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en otro archivo
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la demandante

9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 10.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00320-00*
ACCIONANTE: *LUIS FELIX PINO PERDOMO*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL*

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2020

*De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Aporte la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor PINO PERDOMO a efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho.*

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020** por emergencia Covid-19.*



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00341-00*
ACCIONANTE: *MARÍA SARELA REYES DE RUIZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.23), la cuantía (fl.17) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del Oficio 2019-175111 del 25 de septiembre de 2019 y del oficio No. 20190872548761 del 8 de noviembre de 2019, que negó la solicitud de reintegro y suspensión de los descuentos por conceptos de salud a las mesadas adicionales de la demandante

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA SARELA REYES DE RUIZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1 Señora Ministra de Educación.
- 2.2 Presidente FIDUPREVISORA.
- 2.3 Agente del Ministerio Público.
- 2.4 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. **REQUERIR a la entidad** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo. Los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en otro archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 21

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #30 DE 18/12/2020 por emergencia Covid-19.